



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754

RADICADO N° 2022-00298-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por ALEXANDER VILLA MORENO en contra de EMTELCO S.A.S y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 04, y 09 de noviembre de 2022, los apoderados de las demandadas, allegaron pronunciamiento a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, allegó en término oportuno la contestación a la demanda misma que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, en atención a que la demandada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S., mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debe determinarse si el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere

que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya el pedimento, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base a la póliza de seguro de cumplimiento tomada por EMTELCO S.A.S asegurado y beneficiario UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la póliza de cumplimiento de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales No 55812, que amparan el cumplimiento del contrato No. 4220001316 la cual va Desde: 00 : 00 h del día 1/6/2020 Hasta: 24 : 00 h del día 1/9/2021, resultando el llamamiento en garantía procedentes debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervengas en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía notificacioneslegales@chubb.com.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Ahora bien, aun cuando a la fecha no se tiene acreditada gestión alguna de notificación a la sociedad llamada a juicio EMTELCO S.A, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso, además de allegarse el escrito de respuesta, se considerará a la sociedad en mención notificada por conducta concluyente de la presente demanda.

Que en virtud de satisfacer el escrito de contestación aportado los requisitos del artículo 31 del CPTSS, habrá de darse por contestada.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y EMTELCO S.A.S al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la CC 80.504.702 y T.P 97.305 del C.S de la J. en los términos de los poderes conferidos, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada EMTELCO S.A.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.S y EMTELCO S.A.S por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

QUINTO: Se reconoce personería para la representación de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y EMTELCO S.A.S al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la CC 80.504.702 y T.P 97.305 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 192

Hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb3e254f9277b1793f79b5d6485c1b871f6ca944f543d6e449d1eed27ba94b**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>